



INFORME JURÍDICO

ASESOR: María José Fernández Bordajandi.

ASUNTO: Informe Jurídico respecto a las competencias de las/os enfermeras/os en el campo de los cuidados corpoestéticos.

DESTINATARIO: Secretario General.

FECHA: 19 de Febrero de 2020

Los ámbitos de actuación en cuidados corpoestéticos por los enfermeros/as se inscriben en el marco de los principios de la interdisciplinariedad y la multidisciplinariedad de los equipos profesionales en la atención sanitaria que consagra la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

No hay que olvidar que la práctica profesional viene avalada por las normas reguladoras (Directiva de cualificaciones, Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, Planes de estudio, etc.) y que, la Resolución, sólo pretendía ordenar unos aspectos del ejercicio profesional.

Así, la Directiva 2013/55/UE del Parlamento y del Consejo de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales ha fijado en su artículo 31.7 las competencias mínimas que los enfermeros responsables de cuidados generales deben estar en condiciones de aplicar.

Por su parte, en el ámbito nacional, el artículo 7.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias señala en su apartado a) que corresponde a la profesión enfermera:

“la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de enfermería, orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades.”



Y el artículo 54.3 de los Estatutos de la Organización Colegial señala que los cuidados de enfermería comprenden:

“...la ayuda prestada por el enfermero en el ámbito de su competencia profesional a personas enfermas o sanas y a comunidades, en la ejecución de cuantas actividades contribuyan al mantenimiento, promoción y restablecimiento de la salud, prevención de las enfermedades y accidentes, así como asistencia, rehabilitación y reinserción social en dichos supuestos y/o ayuda a una muerte digna.”

Además, el artículo 4,7 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias ha reforzado la autonomía e independencia de las distintas profesiones sanitarias en el ejercicio de sus respectivas actuaciones:

“El ejercicio de las profesiones sanitarias se llevará a cabo con plena autonomía técnica y científica, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y por los demás principios y valores contenidos en el ordenamiento jurídico y deontológico.”

Paralelamente a esta regulación general, también es preciso mencionar la regulación académica oficial que habilita para el ejercicio de la profesión enfermera, especialmente, la Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermero. Dicha Orden recoge las competencias que deben adquirir los estudiantes, entre las que figuran las de:

“1. Ser capaz en el ámbito de la enfermería, de prestar una atención sanitaria técnica y profesional adecuada a las necesidades de salud de las personas que atienden, de acuerdo con el estado de desarrollo de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establecen en las normas legales y deontológicas aplicables.

2. Planificar y prestar cuidados de enfermería dirigidos a las personas, familias o grupos, orientados a los resultados en salud evaluando su impacto, a través de guías de práctica clínica y asistencial, que describen los procesos por los cuales se diagnostican, trata o cuida un problema de salud.



3. Conocer y aplicar los fundamentos y principios teóricos y metodológicos de la enfermería.

4. Comprender el comportamiento interactivo de la persona en función del género, grupo o comunidad, dentro de su contexto social y multicultural.

5. Diseñar sistemas de cuidados dirigidos a las personas, familia o grupos, evaluando el impacto y estableciendo las modificaciones oportunas.

6. Basar las intervenciones de la enfermería en la evidencia científica y en los medios disponibles.

7. Comprender sin prejuicios a las personas, considerando sus aspectos físicos, psicológicos y sociales, como individuos autónomos e independientes, asegurando el respeto a sus opiniones, creencias y valores, garantizando el derecho a la intimidad, a través de la confidencialidad y el secreto profesional.

Por otra parte, el Real Decreto 1093/2010, de 3 de septiembre, que aprobó el conjunto mínimo de datos de los informes clínicos en el Sistema Nacional de Salud, explicita en su anexo VIII el contexto en el que debe realizarse el acto enfermero con lenguaje propio, recogiendo expresamente las clasificaciones de diagnósticos, intervenciones y resultados NANDA, NIC y NOC. Bajo este marco jurídico, las intervenciones enfermeras NIC más relevantes que afectan al ámbito los cuidados corpoestéticos y de la prevención del envejecimiento para la salud.

La Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, órgano supremo de la Organización Colegial, en uso de las competencias que legal y estatutariamente tienen atribuidas, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2017, conforme a las atribuciones que le confiere la vigente Ley de Colegios Profesionales, sus propios Estatutos Profesionales y su Código Deontológico, aprobó la Resolución Nº 19/2017, **por la que se ordenan determinados aspectos del ejercicio profesional enfermero en el ámbito de los cuidados corpoestéticos y de la prevención del envejecimiento para la salud**, publicada posteriormente en el BOE de 20 de enero de 2018.



Como punto de partida, conviene no confundir la función de regular el ámbito del ejercicio de las distintas profesiones, que el artículo 36 de la Constitución Española reserva a rango legal, Ley 44/2003, de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, **con la función que tienen los Colegios Profesionales de ordenar y delimitar la praxis profesional, dentro siempre del marco legal y reglamentario.**

La propia Resolución contiene numerosísimas delimitaciones e indicaciones refiriendo el campo de actuación de los enfermeros a su ámbito de competencias, lo que implica que siempre y en todo momento se respeten las competencias de otros profesionales sanitarios.

Ahora bien, la Sociedad Española de Medicina Estética, la OMC y los odontólogos impugnaron la citada Resolución por entender que algunos aspectos de la misma podían invadir competencias profesionales médicas.

Mediante Sentencias nº 334/2019 de 29 de Mayo de 2019, procedimiento ordinario 149/2018 y Sentencia nº 716/2019 de 4 de noviembre d 2019, procedimiento ordinario 194/2018, principalmente, dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección 6ª **se ha acordado declarar la invalidez de la Resolución nº 19/2017, de 14 de diciembre de 2017, por la que se ordenan determinados aspectos del ejercicio profesional enfermero en el ámbito de cuidados corpoestético y de la prevención del envejecimiento para la salud.**

Contra dichas Sentencias se ha preparado recursos de casación y están pendiente de ser formulados.

Por todo ello, entendemos que cualquier valoración que se realice en los actuales momentos en relación con las competencias enfermeras debe encuadrarse en las normas y regulaciones antes transcritas, no obstante, y de forma cautelar pensamos que lo más adecuado en estos momentos, y hasta que haya Sentencia definitiva no se realicen actuaciones que puedan generar conflicto competencial, bien por realizar técnicas novedosas y complejas que no viniera desarrollando la enfermería hasta la fecha.

Es cuanto procede informar respecto a la solicitud de informe efectuada salvo opinión mejor fundada en Derecho.